

Magistrada Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia Caquetá, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Libra mandamiento de pago **Medio de control:** Ejecutivo – Primera Instancia

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto

con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Radicación: 18001-2333-000-2022-00027-00

I. ASUNTO

1. El Despacho procede a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

- 2. Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC pretende cobrar ejecutivamente las sumas reconocidas a los demandantes, en el radicado 18001233100020090036300, mediante mediante sentencia de primera instancia y acuerdo conciliatorio aprobado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia que quedó ejecutoriada el 27 de mayo de 2016.
- 3. El 30 de mayo de 2017¹ el apoderado de los demandantes presentó cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación, por lo que se generó cesación de intereses entre el 27 de noviembre de 2016 y el 30 de mayo de 2017, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 177 del CCA "Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma".
- 4. Posteriormente², el apoderado de los demandantes cedió a Factor Legal S.A.S, el 100% de los derechos económicos surgidos del proceso 18001233100020090036300³; este, a su vez, cedió en favor de Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
- 5. Mediante comunicación del 17 de marzo de 2020⁴, la aquí demandada aceptó la cesión entre la apoderada de los demandantes y Factor Legal S.A.S, excluyendo los derechos de Ingrith Yalile Peña Rivera. E hizo lo mismo en relación con la segunda cesión de derechos.

¹ Archivo 4 del link aportado con la presentación de la demanda "Pruebas demandada Fabiola Valencia Cabrera"

² Folio 57 Archivo 02 expediente judicial electrónico

³ Exceptuando los derechos económicos de Ingrith Yalile Peña Rivera.

⁴ Folio 6 Archivo 16 expediente judicial electrónico

Referencia:
Medio de control:

Libra mandamiento de pago

Ejecutivo

18001-2333-000-2022-00027-00

6. La ejecutante pide que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por doscientos diez millones ochocientos once mil ochocientos noventa y seis pesos (\$210.811.896), como capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia objeto de ejecución y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, suma que asciende -dice- a doscientos cincuenta millones doscientos ochenta y un mil trescientos setenta y dos pesos con treinta y cuatro centavos (\$250.281.372,34). Pide también se condene en costas a la ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia:

7. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del CPACA, y compete al Tribunal conocer de la ejecución, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA⁵.

2. Oportunidad para presentar la demanda:

- 8. La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, esto es: dentro de los cinco años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, que se profirió bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo.
- 9. La providencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado quedó ejecutoriada el 27 de mayo de 2016⁶. Por tanto, el término de dieciocho meses corrió hasta el 27 de noviembre de 2017. A partir de esa fecha empezó a correr el plazo de caducidad, que vencería el 27 de noviembre de 2022. La solicitud de ejecución fue radicada el 10 de noviembre de 2021⁷, es decir: oportunamente.

3. Legitimación, capacidad y representación:

10. La parte ejecutante ostenta legitimación en la causa, como cesionaria de derechos de crédito. Por otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA tiene la capacidad para comparecer en juicio, y lo hace a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibidem. La parte demandada también cuenta con legitimación en la causa, en razón de que fue condenada en el proceso radicado 18001233100120090036300, base del recaudo judicial.

4. Aptitud formal de la demanda:

11. Estudiada la demanda, se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) los fundamentos de derecho, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; se acompaña vii) del poder debidamente otorgado y viii)

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Providencia de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otro. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación ⁶ Folio 47 archivo 02 expediente judicial electronico

⁷ Archivo 01 del expediente electrónico



Radicación: 18001-2333-000-2022-00027-00

con la presentación de la demanda se envió de manera simultáneamente a la entidad copia de ella.

5. El título ejecutivo, análisis de requisitos y pruebas:

12. El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si es complejo.

13. El Honorable Consejo de Estado⁸ ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

"La Sala⁹ ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos**, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor <u>plena prueba</u> y en contra del ejecutado referente a una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

"Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => expresa cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el <u>crédito - deuda</u> en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, 'Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'10; por clara cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación exigible debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse o dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. *(...)*".

IV. Caso Concreto

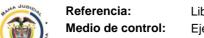
14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, se librará mandamiento de pago "ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal", cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el sub judice se tiene:

15. El título consiste en la sentencia de primera instancia y el acuerdo conciliatorio aprobado en segunda instancia en favor de la ejecutante, con lo que se satisface los referidos requisitos formales.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.

en C. 10 Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.



Libra mandamiento de pago

Ejecutivo

Radicación: 18001-2333-000-2022-00027-00

16. En cuanto a los sustanciales, se trata de obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues el acuerdo conciliatorio ordena el pago de unas sumas de dinero cuantificadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- 17. Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma tanto de la sentencia como del acuerdo conciliatorio obieto de ejecución, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico jurídicos para constatar su existencia y alcance.
- 18. Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es: los dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio, a partir 27 de noviembre de 2017, fecha en que la obligación se hizo exigible para la entidad ejecutada.
- 19. Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos (daños morales y lucro cesante), deduciendo el valor que fue objeto de conciliación.

	Perjuic	ios Morales	Perjuicios Materiales		
Perjudicado	SMLMV	SMLMV para el año 2016 ¹¹	Lucro cesante		
Wilson Peña Gómez	100	68.945.500	31.722.313		
Martha Cecilia Rivera Salazar	50	34.472.750	-		
Noé Peña Domínguez	50	34.472.750	-		
Stefanya Peña Rivera	50	34.472.750	-		
Luis Carlos Peña Rivera	50	34.472.750	-		
Wilson Andrés Peña Rivera	50	34.472.750	-		
Xiomara Peña Rivera	50	34.472.750	-		
Subtotal	400	275.782.000	31.722.313		
Total		307.504.313			

20. Ahora bien, cómo se concilió el 70% del valor de la condena impuesta, excluyendo el 25% de los perjuicios materiales, el mandamiento de pago, se librará por las siguientes sumas:

Daño Moral	193.047.400
Lucro cesante	16.654.214 ¹²
Total:	209.701.615

21. Se ordenará, entonces, el pago de esa suma, más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total, teniendo en cuenta la cesación de intereses, que se presentó entre el 27 de noviembre de 2016 y el 30 de mayo de 2017.

¹¹ 689.455

¹² Valor que arrojó la siguiente operación: a \$31.722.313, se le restaron \$7.930.578,25 correspondiente al 25% de las prestaciones sociales= 23.791.735*70%=16.654.214



Referencia:

Libra mandamiento de pago

Medio de control:

Ejecutivo

Radicación: 18001-2333-000-2022-00027-00

22. Mediante auto de 19 de mayo de 2022, se reconoció personería adjetiva al abogado Jorge Humberto García Calume, siendo lo correcto Jorge Alberto García Calume, por lo cual se corregirá el error.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de doscientos nueve millones setecientos un mil seiscientos quince pesos (\$ 209.701.615), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total, teniendo en cuenta la cesación de intereses, que se presentó entre el 27 de noviembre de 2016 y el 30 de mayo de 2017.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, y por estado al demandante.

TERCERO: MODIFÍCASE el numeral tercero del auto de 19 de mayo de 2022, el cual quedará así: **RECONÓCESE** personería adjetiva al Dr. JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Cerete y T.P. No. 56.988 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado con la demanda visible en folio 03 del archivo 02 del expediente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ Magistrado

Firmado Por: Nestor Arturo Mendez Perez Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b31a445d4555dfbd549473d9c6a9364d5929f2fb34195a50b597a317e5bf8234

Documento generado en 06/09/2022 03:00:05 PM



Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, seis (06) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve reposición

Medio de control: Ejecutivo

Demandante:Inversiones Aritmetika SentenciasDemandado:Nación – Fiscalía General de la NaciónRadicación:18001-23-33-000-2022-00085-00

I. ASUNTO

1. Resuelve el Despacho recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra del auto de 22 de junio de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

2. Expuso el recurrente que "el término de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de sentencia es dable como exigibilidad solo respecto a la acción ejecutiva, y no como erróneamente lo indica el Despacho, para iniciar el cobro de intereses. (...) los intereses por el no pago de la obligación por parte de una entidad pública, se generan desde la ejecutoria de la sentencia a ejecutarse" y solicitó "sea modificado el numeral primero del auto del 22 de junio de 2021, en el entendido de librar mandamiento de pago respecto de los intereses, desde el día posterior a la ejecutoria de sentencia y hasta cuando se surta el pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada."

III. CONSIDERACIONES

- 3. Según el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición contra auto dictado fuera de audiencia debe interponerse y sustentarse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.
- 4. En el sub judice el auto recurrido fue notificado el 23 de junio de 2022¹. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 29 de junio de 2022² esto es: de manera oportuna.

¹ Archivo 08 expediente judicial electrónico.

² Archivo 09 expediente judicial electrónico.



Resuelve reposición Inversiones Aritmetika Sentencias Fiscalía 18001-23-33-000-2022-00085-00

- 5. El artículo 177 del CCA. Señala que cuando se condene a la Nación al pago de sumas de dinero estas "serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios" lo que constituye el elemento de exigibilidad del título ejecutivo.
- 6. En el sub judice el Despacho dispuso "PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante y en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, por la suma (...), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación".
- 7. En ningún momento, pues, se ha diferido la causación de intereses: se refiere -como lo evidencia la simple lectura del texto transcrito- de modo expreso al mome nto en que "se hizo exigible la obligación". Este momento, como debe saberse (porque está así consagrado en la ley) es el día siguiente al de la ejecutoria del fallo, es decir: el de exigibilidad de la obligación, y no el de su exigibilidad por vía ejecutiva.
- 8. Confunde, pues, el recurrente el momento de exigibilidad por vía ejecutiva (, que se presenta dieciocho meses después de la ejecutoria de la sentencia), y el momento en el cual la obligación se hace exigible, que coincide con el de ejecutoria del fallo.
- 9. Por lo expuesto, no prospera la impugnación y se confirmará la decisión recurrida.
- 10. Como se interpuso a título subsidiario recurso de apelación, y como el mismo es improcedente, según establece el artículo 438 del CGP: "El mandamiento ejecutivo no es apelable (...)", se rechazará ese medio de impugnación.
- 11. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado veintidós (22) de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra esa providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



Resuelve reposición Inversiones Aritmetika Sentencias Fiscalía 18001-23-33-000-2022-00085-00

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93e7e04349bbee569d6ac28979571cf858b302839fab28349e42fc1aa20ef8dd

Documento generado en 06/09/2022 03:22:25 PM



Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, seis (6) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve sobre liquidación del crédito y de

costas y agencias en derecho

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora de Fondo

Abierto con Pacto de Permanencia C*C

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército

Nacional

Radicación: 18001-23-40-000-2020-00493-00

I. ASUNTO

1. Procede el Despacho a proveer sobre la liquidación del crédito, a partir de la que presentó la parte ejecutante¹ y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente se resolverá sobre la liquidación de costas y agencias en derecho.

II. ANTECEDENTES

- 2. Mediante auto de 2 de agosto de 2021² el Despacho libró mandamiento de pago por treinta y dos millones ciento sesenta y un mil ochocientos cuatro pesos con sesenta y siete centavos (\$32.161.804.77), más los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total, providencia que fue corregida por auto del 26 de noviembre de 2021³, librando mandamiento de pago por "TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$32.268.176,67)",
- 3. La ejecutada contestó⁴ proponiendo excepciones, que fueron declaradas improcedentes mediante auto de 15 de febrero de 2022⁵ en que además se ordenó seguir adelante con la ejecución.

¹ Archivo 49 expediente judicial electrónico.

² Archivo 31 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 35 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 41 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 44 expediente judicial electrónico.



Liquidación de crédito Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Permanencia C*C Nación- Fiscalía General de la Nación 18001-23-40-000-2020-00493-00

4. El 25 de mayo de 2022⁶ el apoderado de la ejecutante presentó liquidación del crédito, indicando que lo hacía con especificación de capital y de los intereses causados hasta el 20 de mayo de 2022, así:

Valor Liquidado					
Capital	\$ 32.333.863,66				
Intereses	\$ 64.465.124,78				
Pendiente por pagar a 20/05/2022	\$ 96.798.988,44				

5. La parte ejecutante acreditó haber enviado la liquidación a la ejecutada el 25 de mayo de 2022, por lo que (201A, CPACA) el término de tres días de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, venció el 2 de junio de 2022.

III. CONSIDERACIONES

- 6. Parte el Despacho de considerar que el capital corresponde a la suma de treinta y dos millones doscientos sesenta y ocho mil ciento setenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (\$32.268.176,67), valor sobre el cual corresponde liquidar intereses moratorios conforme el artículo 177 del CCA, tal como se dispuso en la sentencia de primera instancia⁷, que fue objeto de conciliación aprobada mediante auto de 31 de julio de 2014 (título ejecutivo).
- 7. Para la liquidación no se tendrá en cuenta la cesación de intereses por cuanto no se presenta en este caso, esto, como quiera que el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes quedó ejecutoriada el 15 de agosto de 2014⁸ y que la parte ejecutante acreditó el cumplimiento de los requisitos de la cuenta de cobro el 1 de octubre de 2014, tal como emerge del oficio emitido por la Fiscalía General de la Nación el 12 de enero de 2022⁹.
- 8. En consecuencia, se procede a la liquidación de los intereses moratorios a partir del 16 de agosto de 2014.
- 9. De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del C.G. del P, se tendrá en cuenta la liquidación del crédito hasta la fecha en que la parte ejecutante la presentó, esto es: 25 de mayo de 2022 y por consiguiente se MODIFICARÁ la liquidación del crédito como se sigue a continuación:

Datos iniciales		
Capital adeudado	\$ 32.161.804.77	

⁶ Archivo 49 expediente judicial electrónico.

⁷ Folio 34 archivo 01 expediente judicial electrónico.

⁸ Folio 55 archivo 01 expediente judicial electrónico.

⁹ Folio 79 archivo 02 expediente judicial electrónico.



Liquidación de crédito Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Permanencia C*C Nación- Fiscalía General de la Nación 18001-23-40-000-2020-00493-00

Ejecutoria de la sentencia de segunda	15/08/2014
instancia	
Fecha de presentación de la liquidación	20/05/2022
del crédito	

	MONTO INICIAL \$ 32.161.804,77							
EJECUTORIA AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN								15/08/2014
FECHA LIQUIDACION INTERESES								20/05/2022
	DIAS DE MORA							2835
	Agosto	1/08/2014	31/08/2014	31	29,00%	APLICAN	16	\$ 359.073,46
	Septiembre	1/09/2014	30/09/2014	30	29,00%		30	\$ 673.262,74
2014	Octubre	1/10/2014	31/10/2014			APLICAN	31	\$ 690.614,41
	Noviembre	1/11/2014	30/11/2014	30	28,76%		30	\$ 668.336,52
	Diciembre	1/12/2014	31/12/2014	31	28,76%	APLICAN	31	\$ 690.614,41
	Enero	1/01/2015	31/01/2015	31	28,82%	APLICAN	31	\$ 691.887,90
	Febrero	1/02/2015	28/02/2015	28	28,82%	APLICAN	28	\$ 624.931,00
	Marzo	1/03/2015	31/03/2015	31	28,82%	APLICAN	31	\$ 691.887,90
	Abril	1/04/2015	30/04/2015	30	29,06%	APLICAN	30	\$ 674.492,86
	Mayo	1/05/2015	31/05/2015	31	29,06%	APLICAN	31	\$ 696.975,96
2015	Junio	1/06/2015	30/06/2015	30	29,06%	APLICAN	30	\$ 674.492,86
2013	Julio	1/07/2015	31/07/2015	31	28,89%	APLICAN	31	\$ 693.478,93
	Agosto	1/08/2015	31/08/2015	31	28,89%	APLICAN	31	\$ 693.478,93
	Septiembre	1/09/2015	30/09/2015	30	28,89%	APLICAN	30	\$ 671.108,64
	Octubre	1/10/2015	31/10/2015	31	29,00%	APLICAN	31	\$ 695.704,83
	Noviembre	1/11/2015	30/11/2015	30	29,00%	APLICAN	30	\$ 673.262,74
	Diciembre	1/12/2015	31/12/2015	31	29,00%	APLICAN	31	\$ 695.704,83
	Enero	1/01/2016	31/01/2016	31	29,52%	APLICAN	31	\$ 706.807,28
	Febrero	1/02/2016	29/02/2016	29	29,52%	APLICAN	29	\$ 661.206,81
	Marzo	1/03/2016	31/03/2016	31	29,52%	APLICAN	31	\$ 706.807,28
	Abril	1/04/2016	30/04/2016	30	30,81%	APLICAN	30	\$ 710.223,95
	Mayo	1/05/2016	31/05/2016	31	30,81%	APLICAN	31	\$ 733.898,08
2016	Junio	1/06/2016	30/06/2016	30	30,81%	APLICAN	30	\$ 710.223,95
2010	Julio	1/07/2016	31/07/2016	31	32,01%	APLICAN	31	\$ 758.860,70
	Agosto	1/08/2016	31/08/2016	31	32,01%		31	\$ 758.860,70
	Septiembre	1/09/2016	30/09/2016	30	32,01%		30	\$ 734.381,32
	Octubre	1/10/2016	31/10/2016	31	32,99%		31	\$ 778.976,76
	Noviembre	1/11/2016	30/11/2016		32,99%		30	\$ 753.848,48
	Diciembre	1/12/2016	31/12/2016	31		APLICAN	31	\$ 778.976,76
	Enero	1/01/2017	31/01/2017	31		APLICAN	31	\$ 789.747,65
	Febrero	1/02/2017	28/02/2017	28	33,51%	APLICAN	28	\$ 713.320,46
	Marzo	1/03/2017	31/03/2017	31	33,51%	APLICAN	31	\$ 789.747,65
2017	Abril	1/04/2017	30/04/2017	30		APLICAN	30	\$ 763.974,67
	Mayo	1/05/2017	31/05/2017	31		APLICAN	31	\$ 789.440,50
	Junio	1/06/2017	30/06/2017	30		APLICAN	30	\$ 763.974,67
	Julio	1/07/2017	31/07/2017	31		APLICAN	31	\$ 778.668,40
	Agosto	1/08/2017	31/08/2017	31	32,97%	APLICAN	31	\$ 778.668,40



Asunto: Demandante:

Demandado: Radicación

Liquidación de crédito Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Permanencia C*C Nación- Fiscalía General de la Nación 18001-23-40-000-2020-00493-00

İ	Septiembre	1/09/2017	30/09/2017	30	32 22%	APLICAN	30	\$ 738.586,34
	Octubre	1/10/2017	31/10/2017	31	31,73%		31	\$ 752.952,63
	Noviembre	1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%		30	\$ 722.934,00
	Diciembre	1/12/2017	31/12/2017	31	31,16%		31	\$ 741.098,15
	Enero	1/01/2017	31/01/2018		31,04%		31	\$ 738.595,92
	Febrero	1/02/2018	28/02/2018	28	31,52%	APLICAN	28	\$ 676.146,85
	Marzo	1/03/2018	31/03/2018		31,02%		31	\$ 738.282,98
	Abril	1/03/2018	30/04/2018	30	30,72%	APLICAN	30	\$ 708.403,25
	Mayo	1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%		31	\$ 730.761,71
	Junio	1/06/2018	30/06/2018		30,42%		30	\$ 702.325,20
2018	Julio	1					31	
		1/07/2018	31/07/2018		30,05%		31	\$ 717.864,93
	Agosto	1/08/2018	31/08/2018		29,91%			\$ 715.025,79
	Septiembre	1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%		30	\$ 687.986,72
	Octubre	1/10/2018	31/10/2018		29,45%		31	\$ 705.223,96
	Noviembre	1/11/2018	30/11/2018		29,24%		30	\$ 678.179,82
	Diciembre	1/12/2018	31/12/2018	-	29,10%	APLICAN	31	\$ 697.928,92
	Enero	1/01/2019	31/01/2019		28,74%	APLICAN	31	\$ 690.295,94
	Febrero	1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%		28	\$ 638.978,38
	Marzo	1/03/2019	31/03/2019		29,06%		31	\$ 696.975,96
	Abril	1/04/2019	30/04/2019	-	28,98%		30	\$ 672.955,12
	Mayo	1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%		31	\$ 696.022,67
2019	Junio	1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%		30	\$ 672.339,77
	Julio	1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%		31	\$ 694.115,09
	Agosto	1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%		31	\$ 695.386,95
	Septiembre	1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	APLICAN	30	\$ 672.955,12
	Octubre	1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	APLICAN	31	\$ 688.384,37
	Noviembre	1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	APLICAN	30	\$ 664.018,57
	Diciembre	1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%		31	\$ 682.322,25
	Enero	1/01/2020	31/01/2020		28,16%		31	\$ 677.846,84
	Febrero	1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%		29	\$ 642.779,62
	Marzo	1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%		31	\$ 683.599,60
	Abril	1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%		30	\$ 653.502,75
	Mayo	1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%		31	\$ 659.227,58
2020	Junio	1/06/2020	30/06/2020	-	27,18%	APLICAN	30	\$ 635.779,21
2020	Julio	1/07/2020	31/07/2020	31		APLICAN	31	\$ 656.971,85
	Agosto	1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	APLICAN	31	\$ 662.446,83
	Septiembre	1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	APLICAN	30	\$ 642.945,07
	Octubre	1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	APLICAN	31	\$ 656.004,54
	Noviembre	1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	APLICAN	30	\$ 627.029,34
	Diciembre	1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	APLICAN	31	\$ 635.611,77
	Enero	1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%		31	\$ 631.059,36
	Febrero	1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%		28	\$ 576.447,52
	Marzo	1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	APLICAN	31	\$ 633.986,78
2021	Abril	1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	APLICAN	30	\$ 610.387,65
	Mayo	1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	APLICAN	31	\$ 627.803,01
	Junio	1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	APLICAN	30	\$ 607.235,96
	Julio	1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	APLICAN	31	\$ 626.499,38



Liquidación de crédito
Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con
Permanencia C*C
Nación- Fiscalía General de la Nación
18001-23-40-000-2020-00493-00

	Agosto	1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	APLICAN	31	\$ 628.454,59
	Septiembre	1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	APLICAN	30	\$ 606.605,17
	Octubre	1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	APLICAN	31	\$ 623.237,60
	Noviembre	1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	APLICAN	30	\$ 609.127,42
	Diciembre	1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	APLICAN	31	\$ 635.611,77
	Enero	1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	APLICAN	31	\$ 642.102,12
	Febrero	1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	APLICAN	28	\$ 598.629,66
2022	Marzo	1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	APLICAN	31	\$ 668.231,98
	Abril	1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	APLICAN	30	\$ 664.635,85
	Mayo	1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	APLICAN	20	\$ 456.617,31
TOTAL OBLIGACION								\$ 32.161.804,77
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS							\$ 64.117.388,81	
TOTAL A PAGAR \$ 9							\$ 96.279.193,58	

10. De acuerdo con lo anterior y para el 20 de mayo de 2022 fecha de presentación de la liquidación del crédito, el valor adeudado por la entidad ejecutada es de:

Concepto	Valor
Capital	\$ 32.161.804,77
Intereses moratorios a presentación de la liquidación del crédito	\$ 64.117.388,81
Total a la fecha	\$ 96.279.193,58

11. Ahora bien, habiendo fijado las agencias en derecho en el 1% del valor del capital¹⁰, se ordenará que por la secretaría de la Corporación se liquiden, de conformidad con lo ordenado por los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 del Código General del Proceso. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

12. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tener como Liquidación del crédito del presente proceso, la realizada por el Despacho mediante la presente providencia, conforme a la cual, corresponden como sumas a pagar por la Nación (Fiscalía General de la Nación) y en favor de Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, las que a continuación se indican:

¹⁰ Archivo 44 expediente judicial electrónico.



Liquidación de crédito Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Permanencia C*C Nación- Fiscalía General de la Nación 18001-23-40-000-2020-00493-00

Concepto	Valor
Capital	\$ 32.161.804,77
Intereses moratorios a presentación de la liquidación del crédito	\$ 64.117.388,81
Total a la fecha	\$ 96.279.193,58

TERCERO: El valor total a pagar se pondrá a disposición del apoderado judicial de la parte ejecutante, previa acreditación de tales facultades.

CUARTO: DISPONER que por la secretaria de la corporación se liquiden las costas, de conformidad con lo ordenado por los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 del Código General del Proceso. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c619424fc859cec82a51e8e77080c52d1531d4a8a09131115bca8b128cb8336a

Documento generado en 06/09/2022 02:59:09 PM



Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, seis (06) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite recuso de apelación

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Guillermo López Amézquita

Demandado: UGPP

Radicación: 18-001-33-33-002-2011-00362-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferida en audiencia del 02 de agosto de 2022².

CONSIDERACIONES

- 2. Según el artículo 322 del CGP³, "El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada".
- 3. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada en audiencia del 02 de agosto de 2022⁴ esto es: de manera oportuna y en debida forma.
- 4. El artículo 321 ibídem, prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia". Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso es procedente.
- 5. En consecuencia, se

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 35 expediente judicial electrónico.

³ Articulo 87 CCA. "(...) En los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil".

⁴ Archivo 13 expediente judicial electrónico.



Admite recurso apelación Guillermo López Amezquita UGPP

18-001-33-33-002-2011-00362-01

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida en audiencia del 02 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del CCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0d497b195438c6d47f8ccb7bae94fa954ae8fc0ea5f31215b066ac420c78f6f

Documento generado en 06/09/2022 02:50:17 PM



Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, seis (06) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite recuso de apelación

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Fabio Nelson Méndez y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Trasporte –Instituto

Nacional de Vías - Invias

Radicación: 18001-33-31-901-2015-00046-00

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de marzo de 2022², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

- 2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 31 de marzo de 2021³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 20 de abril de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.
- 3. El artículo 243 del CPACA, prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)". Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
- 4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 31 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 32 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 33 expediente judicial electrónico.



Admite recurso apelación Fabio Nelson Méndez Y Otros Invias y otros 18001333190120150004600

PRIMERO: **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6f09765323773db0ea8393e74049d2c3a4d9e7a8c547c4a3e32fe68bffefbb7

Documento generado en 06/09/2022 02:56:47 PM



Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, seis (06) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite recuso de apelación

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Yanid Roció Cupitra y Otros

Demandado: Hospital María Inmaculada y otros **Radicación:** 18001-33-33-001-2015-00621-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 31 de enero de 2022², por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

- 2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 01 de febrero de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por el Hospital María Inmaculada⁴ y Aseguradora Solidaria De Colombia⁵ el 15 de febrero de 2022, esto es: de manera oportuna.
- 3. La Unidad Médica Santa Sofía, fue notificada el 17 de febrero de 2022⁶. El recurso fue interpuesto y sustentado el 23 de febrero de 2022⁷, esto es: de manera oportuna.
- 4. El artículo 243 del CPACA, prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)". Se trata en este caso de proceso

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 26 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 27 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 33 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 34 expediente judicial electrónico.

⁶ Archivo 39 expediente judicial electrónico.

⁷ Archivo 40 expediente judicial electrónico.



Admite recurso apelación Yanid Rocio Cupitra y Otros Hospital María Inmaculada y otros 18001-33-33-001-2015-00621-01

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el Hospital Departamental María Inmaculada, Aseguradora Solidaria de Colombia y la Unidad Médica Santa Sofía, contra la sentencia del 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fcbfb91d3e390e98cf2ebb44ce1c30f778243411ede95a348e9f3e27cdf5e4d

Documento generado en 06/09/2022 02:57:21 PM



Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, seis (06) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite recuso de apelación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa María Jaimes de Meneses

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército

Nacional

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00647-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 30 de junio de 2020², por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

- 2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 22 de octubre de 2020³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 28 de octubre de 2020⁴ esto es: de manera oportuna.
- 3. El artículo 243 del CPACA, prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)". Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
- 4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 10 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 04 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 14 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 16 expediente judicial electrónico.



Admite recurso apelación Rosa María Jaimes de Meneses Ejército Nacional 18001-33-33-001-2016-00647-01

PRIMERO: **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2ed82b4dc01dfc92b5ec9d607565cfef6ffe6fd0fccde7a02a0f0ece11a5ca2

Documento generado en 06/09/2022 02:52:12 PM



Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, seis (06) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite recuso de apelación

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Rosember Ramírez Conde y otros **Demandado:** Instituto penitenciario y carcelario -

INPEC

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01057-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021², por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

- 2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 12 de enero de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante⁴ y demandada⁵ el 26 de enero de 2022 esto es: de manera oportuna.
- 3. El artículo 243 del CPACA, prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)". Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
- 4. En consecuencia, se

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 43 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 45 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 47 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 45 expediente judicial electrónico.



Admite recurso apelación Rosember Ramírez Conde y otros INPEC 18001-33-33-001-2016-01057-01

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb3dd807ea2f03e2adbb555b514446c92fa97faf1a5158160b05682d8bcd665**Documento generado en 06/09/2022 02:57:43 PM



Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: improcedencia recurso. **Medio de control:** Reparación directa

Demandante: Jorge Andrés Astudillo Parra y Otros **Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación y

otro

Radicación: 18001-3333-001-2019-00700-01

I. ASUNTO

1.Resuelve la Sala recurso de apelación interpuesto por la demandada Rama Judicial contra la decisión de no vincular como litisconsorte necesario a la Policía Nacional, que adoptó en audiencia de pruebas el 07 de junio de 2022 el Juzgado Primero Administrativo.

II. ANTECEDENTES

- 2. Mediante acción de reparación directa, los demandantes solicitaron se declare responsable a la Nación (Rama Judicial Fiscalía), por los perjuicios a ellos causados con ocasión de la suplantación de la identidad del demandante dentro del proceso penal.
- 3.En desarrollo de audiencia de pruebas, el *a quo* denegó la solicitud que hiciera la Rama Judicial sobre la vinculación de la Policía Nacional como litisconsorte necesario. Sustentó su decisión señalando que "(...) la identificación del sujeto es un aspecto básico de instrucción, es una obligación de la Fiscalía y es a ella a quien le compete realizar las labores de verificación necesarias".

4. Tal decisión fue impugnada así:

En el presente caso nos encontramos frente a una captura como lo narran los hechos de la demanda fueron en flagrancia, entonces el mismo ordenamiento procesal penal en el artículo 302, también establece unas cargas para la policía judicial, establecidas en el cual para en el caso de flagrancia, ordena que esa persona debe ser trasladada a la autoridad, en este caso la Registraduría Nacional del Estado Civil para efectos de surtir



esta información y la plena identificación de la persona, no obstante como lo ha puesto de presente el a quo, de igual forma existe una obligación de orden legal que establece la misma ley 906 para la Fiscalía General de la Nación, no obstante se encuentra que ambas entidades le asiste la obligación de identificar plenamente la persona, en ese orden de ideas se difiere de la decisión tomada por el a quo, y se insiste en la importancia de que la policía nacional también debe darle cumplimiento a este mandato legal y en el presente caso no se dio incumplimiento a dicha prerrogativa, en ese orden, se insiste en la vinculación de la Nación-Ministerio de Defensa, para en el caso tal eventual que se profiera una sentencia de índole condenatoria sean estas dos las entidades quienes de acuerdo al estatuto procesal penal que les imponía esta carga de identificar plenamente a la persona y no lo hicieron, entren a responder por dichos daños.

III. CONSIDERACIONES.

5. Sería del caso entrar a decidir el recurso, si no fuera porque el mismo es improcedente, como se pasa a explicar:

6.El artículo 243.6 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

6. El que niegue la intervención de terceros.

7.Como se observa es pasible de apelación el auto que niega la intervención de terceros, que -conforme al Capítulo X del Título V de la Parte Segunda del CPACA-son el coadyuvante, el llamado en garantía y el tercero ad excludendum.

- 8.En cambio, el auto que niega la vinculación de un litisconsorte necesario no es apelable, pues no se encuentra enlistado en esa norma, ni existe una especial que así lo disponga.
- 9. En efecto, se trata de dos instituciones diversas, que son objeto de tratamiento diferencial por parte del legislador en cuanto a impugnabilidad de las decisiones a ellas atinentes: la integración del contradictorio, por una parte, y la vinculación de terceros, por la otra.
- 10. El litisconsorte necesario no puede ser considerado como un tercero. Así lo ha señalado la doctrina a partir del texto del artículo 61 del CGP¹, y así lo ha puntualizado el Consejo de Estado:

¹ Al respecto la doctrina ha señalado: "Significa lo anterior que cuando se habla de litisconsorcio se está siempre haciendo referencia a las partes, esto es, al demandante o demandado, aclaración que se estima indispensable puesto que con alguna



El litisconsorcio necesarios es una figura que permite integrar uno o ambos extremos de la litis, en la medida en que su comparecencia es indispensable para tramitar el proceso en debida forma y proferir válidamente una sentencia de mérito, esto, en atención a su indispensable vinculación con la relación sustancial objeto de la controversia y la posibilidad de que la decisión de fondo beneficie o perjudique a todos².

11. Y más recientemente indicó:

...En las anteriores condiciones, al momento de que el sujeto cuya vinculación se pretende, es integrado al proceso en virtud de la figura del litisconsorcio necesario, adquiere el tratamiento, las calidades y atribuciones de una parte o extremo de la relación jurídico procesal, y no la de un tercero...³.

- 12. El trato diferencial que el legislador otorgó a cada una de las señaladas instituciones se justifica, precisamente, en ese diverso alcance sustancial de una y otra. Y se expresa en que, mientras la negativa a vincular terceros es apelable, la decisión que no accede a integrar el propuesto litisconsorcio necesario solo es impugnable por vía de reposición.
- 13. También sobre este tema específico vale la pena traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en auto de 8 de marzo de 2018 (radicación 20001-23-33-000-2013-00350-01), sobre el litisconsorcio necesario y la vinculación de terceros, dijo (resaltaremos):

Frente al presente asunto, el Despacho advierte que el auto que ordenó la vinculación de la DIAN como litisconsorte necesario no es una providencia que acepta la intervención de terceros, pues la vinculación decretada por el a quo se encuentra relacionada con la debida conformación del contradictorio, es decir, al examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de partes al proceso (demandantes o demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida.

Debe tenerse en cuenta, que la figura del litisconsorcio necesario no se encuentra prevista en el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, que regula la intervención de terceros, pues en los artículos 223, 224 y 225, se consagra

frecuencia se incurre en el error de pensar que los litisconsortes son terceros, olvidándose de que siempre la intervención litisconsorcial está circunscrita al extremo demandante o demandado" Pág. 271 y 272. Derecho Procesal civil general / Henry Sanabria Santos – Bogotá: Universidad Externado de Colombia – 2021.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 3 de septiembre de 2019. Exp. 61.975. C.P. María Adriana Marín; Subsección B. Auto del 15 de noviembre de 2018. Exp. 57.692. C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Auto del 2 de abril de 2018. Exp. 60.886. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 29 de mayo de 2020. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. 63.751.



la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

En relación a la naturaleza de parte del litisconsorcio necesario, esta Corporación ha señalado:

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Además, el Despacho observa que en el Código General del Proceso la figura del litisconsorcio se encuentra ubicada en los artículos 60, 61 y 62 del Capítulo II "Litisconsortes y otras partes", en capítulo independiente de los "Terceros" (Capítulo III) del Título Único de la Sección Segunda (Partes, terceros y apoderados).

(...)

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera que lo resuelto por el a quo en la providencia de 31 de julio de 2014, no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros, sino que es un aspecto relacionado con la dirección y saneamiento del proceso por parte del juez de conocimiento, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual, entre los deberes del juez están la adopción de medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto de 31 de julio de 2014 no contiene una decisión sobre la intervención de terceros, se rechazará por improcedente el recurso de apelación concedido por el a quo y se ordenará la devolución del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que se dé trámite al recurso de reposición interpuesto por la DIAN contra la citada providencia.

- 14. Así, pues, el recurso interpuesto en el *sub judice* resulta improcedente, lo que impone su rechazo.
- 1. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: **RECHÁZASE**, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial contra la decisión de no vincular como litiscorsorte necesario a la Nación (Ministerio de Defensa - Policía Nacional), proferida en audiencia de junio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6a612b397292d7c8ee57539e7f3a26e45706b1a0e717b80213543fca476352**Documento generado en 06/09/2022 03:00:30 PM



Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, seis (06) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite recuso de apelación

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Arnulfo Cardozo Hoyos

Demandado: UGPP

Radicación: 18-001-33-33-002-2019-00328-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida en audiencia del 12 de julio de 2022².

CONSIDERACIONES

- 2. Según el artículo 322 del CGP³, "El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada". El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada en audiencia del 02 de agosto de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.
- 3. El artículo 321 ibídem, prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia". Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
- 4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 52 expediente judicial electrónico.

³ Artículo 306. CPACA. Aspectos No Regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Archivo 13 expediente judicial electrónico.



Asunto:

Admite recurso apelación Demandante: Arnulfo Cardozo Hoyos
Demandado: UGPP

18-001-33-33-002-2019-00328-00 Radicación

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia, proferida en audiencia del 12 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Contencioso 1 Administrativa Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7239cb7feb7d76607614e89b6b5f6eff59ee86aa50f6fd1d3beb258bfd2294d Documento generado en 06/09/2022 02:51:00 PM



Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, seis (06) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite recuso de apelación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Nicolás Rangel Rodríguez

Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares

-CREMIL-

Radicación: 18-001-33-33-002-2020-00080-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 28 de febrero de 2022², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

- 2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 02 de marzo de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 16 de marzo de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.
- 3. El artículo 243 del CPACA, prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)". Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
- 4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 32 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 33 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 35 expediente judicial electrónico.



Admite recurso apelación José Nicolás Rangel Rodríguez CREMIL

18001-33-33-002-2020-00080-01

PRIMERO: **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f949b902c66c8c54725dc7ec16c5a62163bf07778e2f4985fc6bad9ec5b13669

Documento generado en 06/09/2022 02:52:38 PM



Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, seis (06) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite recuso de apelación

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Jhorman Leonardo Gutiérrez

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y

otros

Radicación: 18001-33-33-004-2020-00080-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de marzo de 2022², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

- 2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 31 de marzo de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 18 de abril de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.
- 3. El artículo 243 del CPACA, prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)". Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
- 4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 37 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 38 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 40 expediente judicial electrónico.



Admite recurso apelación Jhorman Leonardo Gutiérrez Fiscalía y otros 18001-33-33-004-2020-00080-01

PRIMERO: **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56942ee86722ee1c1269552590fc77cacd2722b66b0aa369d69475b25c2f5f76

Documento generado en 06/09/2022 02:58:28 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ - DESPACHO PRIMERO -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, seis (06) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite recuso de apelación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Neri Burbano Núñez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación -

FOMAG

Radicación: 18001-33-33-004-2021-00279-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de marzo de 2022², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

- 2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 31 de marzo de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 04 de abril de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.
- 3. El artículo 243 del CPACA, prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)". Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
- 4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 26 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 27 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 29 expediente judicial electrónico.



Asunto:
Demandante:
Demandado:
Radicación

Admite recurso apelación Luis Neri Burbano Núñez

FOMAG

18001-33-33-004-2021-00279-01

PRIMERO: **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40ad836d95169b240ec27f3a8b3bf3f61ba8cf7d7dd050653b8d6b71a91b0f76

Documento generado en 06/09/2022 02:53:12 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ - DESPACHO PRIMERO -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, seis (06) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite recuso de apelación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yovanny Pórtela Lasso

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército

Nacional

Radicación: 18001-3333-004-2021-00401-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de marzo de 2022², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

- 2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 31 de marzo de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 07 de abril de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.
- 3. El artículo 243 del CPACA, prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)". Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
- 4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 10 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 20 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 24 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 13 expediente judicial electrónico.



Admite recurso apelación Yovanny Portela Lasso Ejército Nacional 18001-3333-004-2021-00401-01

PRIMERO: **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa7c269ec7efd8249f4c3c634f1662dad7e000ab6d01353716d59f25179a0bd**Documento generado en 06/09/2022 02:55:35 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ - DESPACHO PRIMERO -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, seis (06) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite recuso de apelación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Dolía Castañeda Blando

Demandado: Nación - Ministerio de Educación -

FOMAG

Radicación: 18001-33-33-004-2021-00572-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de marzo de 2022², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

- 2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 31 de marzo de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 04 de diciembre de 2020⁴ esto es: de manera oportuna.
- 3. El artículo 243 del CPACA, prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)". Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
- 4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 26 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 27 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 13 expediente judicial electrónico.



Asunto:
Demandante:
Demandado:
Radicación

Admite recurso apelación María Dolía Castañeda Blando

FOMAG

18001-33-33-004-2021-00572-01

PRIMERO: **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c21f99a0b823352b462d95d419a0c959f21dd65663e1b32ee5597212c83d956**Documento generado en 06/09/2022 02:56:14 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ - Sala Tercera de Decisión -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Declara fundado impedimento

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Demandante: Adriana Castillo Quiroga

Demandado: Nación (Fiscalía General de la Nación) **Radicación:** 18-001-33-33-005-2022-00273-01

I. ASUNTO

1. Resuelve la Sala impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativo de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de este distrito, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

II. ANTECEDENTES

- 2. La actora formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, con el fin de que se declarare la nulidad de los actos administrativos que de negaron a la demandante el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, descrita en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento de la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica entre el 01 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020.
- 3. La Juez Quinta Administrativo de Florencia manifestó mediante proveído del 12 de agosto de 2022¹, que se encuentra impedida para conocer del asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la prima especial de servicios del creada por la Ley 4 de 1992.

III. CONSIDERACIONES

- 4. Conforme al literal b numeral 2 del artículo 125 y al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del impedimento manifestado.
- 5. En primer lugar, es preciso referir que las causales de impedimento constituyen un mecanismo que busca proteger la independencia e imparcialidad del juez². De conformidad con el artículo 130 del CPACA, además de las causales de impedimento de los magistrados y jueces administrativos allí contenidas, son aplicables las del artículo 141 del CGP.

¹ Archivo No. 07 del Expediente judicial Electrónico.

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.

Declara fundado impedimento Nulidad y Restablecimiento de Derecho 18-001-33-33-005-2022-00273-01

- 6. En el numeral 1° del artículo en mención se consagra la causal de impedimento de "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".
- 7. Sobre la causal de tener interés directo en el proceso, el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...).³

- 8. Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la prima especial que se reclama como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los jueces de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que la causal de impedimento también comprende a los demás jueces con fundamento en el artículo 131 numeral 2 del CPACA.
- 9. Para el Tribunal es clara la afectación a la imparcialidad de la decisión que deba tomar el Juez, toda vez que, el fin perseguido por la parte demandante es el reconocimiento de unos emolumentos económicos que La Juez Quinta Administrativo de Florencia devenga, lo que evidentemente le determina un interés en el planteamiento y resultado de la presente acción, razón suficiente, para declarar fundado su impedimento.
- 10. Corolario de lo anterior y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo y que cobija a los demás Jueces Administrativos de este distrito, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.
- 11. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÁSE FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la Juez Quinta Administrativo de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este distrito judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente a la Presidencia de la Corporación, para que efectúe la designación de juez ad-hoc que asumirá el conocimiento del asunto.

³ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



Referencia:Declara fundado impedimentoMedio de control:Nulidad y Restablecimiento de DerechoRadicación:18-001-33-33-005-2022-00273-01

TERCERO: Por la Secretaría comuníquese esta decisión a la Juez Quinta Administrativo del Circuito de Florencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, entréguese el expediente al Juez Ad-hoc, el trámite secretarial corresponderá a la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo, a quien correspondió por primera vez en reparto.

Esta providencia se aprobó en Sala Nº 57 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade Magistrado Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f8ff427fc318e66b3a518e8cc1203279f6a56039945e880395800cfc3384dae

Documento generado en 06/09/2022 06:07:20 PM



Tribunal Administrativo del Caquetà Despacho Tercero Magistrada: Angélica María Hernándex Gutiérrex

Florencia, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: José Elkin Robles Alvarado

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00042-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, el cual señala que la parte demandante presentó una solicitud.

En el auto proferido el 24 de agosto de 2022, se resolvió modificar la fecha de la audiencia de pruebas y fijarla para el día 22 de septiembre de 2022, a las 10:00 a.m. Una vez notificada la decisión, la parte demandante presentó una solicitud de reprogramación de la diligencia, con fundamento en lo siguiente:¹

La anterior solicitud, obedece a que previo al auto proferido por su Honorable Despacho, la Superintendencia Financiera De Colombia - Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales, programó fecha para audiencia inicial para el día 22 de septiembre de 2022 a las 09:00 am, dentro de la acción de protección al consumidor con radicado No. 2022077336-022-000 en donde funjo como apoderada de la demandante.

A este memorial, se anexó la decisión emitida el 9 de septiembre de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, en la cual se fijó para el mismo día a las 9:00 a.m. la audiencia inicial de que trata el artículo 391 del Código general del Proceso y que tiene como fin agotar la audiencia de conciliación, los interrogatorios de partes, fijar el litigio, y decretar pruebas.

Comoquiera que la solicitud está debidamente justificada, se dispondrá reprogramar la audiencia fijada y se señalara el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para realizar la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

¹ Archivo 50.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: José Elkin Robles Alvarado

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Expediente: 18001-23-33-000-2021-00042-00

En consecuencia, se

Resuelve:

1. Acceder a la solicitud presentada por la parte demandante y, en consecuencia,

modificar la fecha de la audiencia de pruebas que estaba programada para el

veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la

mañana (10:00 a.m.).

2. Fijar como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el

artículo 181 del CPACA para el veintitrés (23) de septiembre de dos mil

veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Sin auto que lo ordene, por Secretaría se realizará el registro en el calendario

de la Plataforma Lifesize; se determinará el link para unirse a la diligencia y se

informará a todos los sujetos procesales.

3. Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para la preparación

de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c19fa1f464fb1812bbaa5df34330ca68b41dfd00e0885b0802fac29827fb0ae

Documento generado en 05/09/2022 11:56:46 AM